



FORMACIÓN PRÁCTICA
RESPECTO AL EXAMEN DE APTITUD PROFESIONAL PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL ROAC

Estimados/as compañeros/as,

La formación práctica adquirida deberá acreditarse mediante certificación expedida por auditor de cuentas o sociedad de auditoría autorizado en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, en la que se deberá hacer referencia al tiempo efectivo trabajado en auditoría de cuentas, así como el vínculo contractual que haya existido entre el solicitante y la persona habilitada para el ejercicio de la auditoría de cuentas que emite la certificación. El vínculo contractual deberá justificarse fehacientemente.

Los aspectos relevantes que se tratan en la normativa de auditoría relacionados con la formación práctica, son los siguientes:

Artículo 9.2 b) de la Ley 22/2015 de Auditoría de Cuentas

Haber seguido programas de enseñanza teórica y adquirido formación práctica.

Los programas de enseñanza teórica deberán versar sobre las materias a las que se refiere la letra c) de este apartado.

*La **formación práctica** deberá extenderse por un período mínimo de **tres años** en trabajos realizados en el ámbito financiero y contable, y se referirá especialmente a cuentas anuales, cuentas consolidadas o estados financieros análogos. Al menos, dos años de dicha formación práctica se deberán realizar con un auditor de cuentas o una sociedad de auditoría, y en el ejercicio de esta actividad en cualquier Estado miembro de la Unión Europea.*

Artículo 28.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de Auditoría de Cuentas (RD 2/2021)

*El requisito de formación práctica a que se refiere el artículo 9.2.b) de la Ley 22/2015, de 20 de julio, no se entenderá cumplido hasta haber acreditado la realización efectiva de las tareas integrantes de las distintas fases que componen la actividad de auditoría de cuentas durante un periodo que sume al menos **dos años** de tiempo completo o su equivalente a tiempo parcial.*

La formación práctica se realizará, con carácter general, con posterioridad a la terminación del programa de enseñanza teórica regulado en el artículo anterior.

No obstante, la formación práctica realizada antes de la finalización del programa de formación teórica podrá computar hasta un 50 por ciento de la formación práctica exigida

NOTA: Este artículo entra en vigor en relación con la formación practica que se realice a partir de 31 de enero de 2021.

Artículo 35. 1 del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas (RD 1517/2011)

De acuerdo con el artículo 8.2.b) del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, la formación práctica deberá extenderse por un período mínimo de tres años en trabajos realizados en el ámbito financiero y contable, y se referirá especialmente a cuentas anuales, cuentas consolidadas o estados financieros análogos. Al menos, dos años de dicha formación práctica se deberán realizar con un auditor de cuentas o una sociedad de auditoría, que estén autorizados para la auditoría de cuentas, en el ejercicio de esta actividad en cualquier Estado miembro de la Unión Europea y en relación a las tareas relativas a las distintas fases que componen dicha actividad.

*A estos efectos, no se entenderá cumplido el citado requisito de formación práctica hasta haber acreditado la realización de trabajos efectivos en dicho ámbito durante, al menos, **5.100 horas**, de las cuales **3.400 deben corresponder a tareas relativas a las distintas fases que componen la actividad de auditoría** de cuentas. De este último número de horas, podrá justificarse hasta un máximo de un 20 por ciento por dedicación a otras tareas relacionadas con la actividad de auditoría de cuentas.*

*La formación práctica a realizar con un auditor de cuentas o una sociedad de auditoría, y en relación a las tareas relativas a las distintas fases que componen dicha actividad, se realizará, con carácter general, con posterioridad a la realización del curso de enseñanza teórica regulado en el artículo anterior. A estos efectos, **únicamente se computará con un máximo de 425 horas antes de la realización del citado curso y un máximo de 850 horas durante la realización del mismo** la formación práctica correspondiente a la actividad de auditoría de cuentas y a la realización sustancial de todas las tareas relativas a la auditoría de cuentas.*

Lo establecido en este apartado será sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de este Reglamento.

Artículo 25.1 del Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988 de Auditoría de Cuentas. (RD 1636/1990)

La formación práctica deberá extenderse por un período mínimo de tres años en trabajos realizados en el ámbito financiero y contable, especialmente referidos al control de cuentas anuales, cuentas consolidadas o estados financieros análogos, de los cuales, al menos dos años, se realizarán con persona habilitada para el ejercicio de la auditoría de cuentas y en el ejercicio de esta actividad

La formación práctica que se debe acreditar para el examen de acceso al ROAC 2021 se divide en tres tipos de periodos diferentes.

- La adquirida **con anterioridad al 1 de enero de 2015**: será exigible en los términos previstos en el art. 25 del RAC RD1636/1990, mediante certificados similares a los que se habían venido emitiendo, expresando el tiempo de la formación práctica en años. No existe un modelo de certificado tipo, en este caso.
- En relación con la formación práctica adquirida con posterioridad al **1 de enero de 2015 y hasta 30 de enero de 2021** deberá hacerse constar en el certificado el número de horas realizadas en la actividad de auditoría de cuentas durante ese período, teniendo en cuenta lo establecido a tal efecto en el artículo 35 del RAC RD 1517/2011. Puedes encontrar el **modelo de certificado** pinchando [aquí](#).

Respecto a este periodo de tiempo (1 de enero de 2015 y hasta 30 de enero de 2021) es conveniente tener en cuenta la [Guía](#) de aplicación sobre Formación Práctica de acceso al ROAC emitida por las dos Corporaciones representativas de los auditores en noviembre 2016.

En la citada Guía, cuya lectura se recomienda, se indicaba (en su página 3) lo siguiente:

El número de horas que deben acreditarse en el ejercicio efectivo de la actividad de auditoría de cuentas es como mínimo de 3.400. De este número podrán acreditarse, en su caso, un máximo del 20% (680 horas) en otras tareas relacionadas con la actividad de auditoría de cuentas.

...

Requisitos mínimos para presentarse el examen ROAC de los Titulados Universitarios.		
<i>5.100 horas en trabajos realizados en el ámbito financiero y contable.</i>	<i>Al menos 3.400 horas con un auditor de cuentas y en el ejercicio de esta actividad.</i>	<i>2.720 horas efectivamente dedicadas a la auditoría de cuentas (mínimo). 680 horas efectivamente dedicadas a otras tareas relacionadas con la auditoría de cuentas (máximo).</i>
	<i>1.700 horas otro tipo de trabajos en el ámbito financiero y contable.</i>	

Del cuadro anterior y del artículo 35.1 del RAC (RD 1517/2015), se debe interpretar que de las 5.100 horas totales las 1.700 horas de otro tipo de trabajo en el ámbito financiero y contable (que puede haberse realizado también en auditoría de cuentas) no están sujetas a ningún tipo de restricción en cuanto al momento de su realización, respecto al momento en que se ha realizado la formación teórica. **Son las 3.400 horas las que, sí que deben de hacerse tomando en consideración que sólo se pueden realizar 425 antes del curso de formación teórica, 850 durante su realización y el resto, que son 2.125 horas, deben realizarse con posterioridad.**

En relación con la formación práctica realizada en este periodo el ICAC publicó [nota aclaratoria](#) de cómo realizar cálculos al respecto.

Por lo tanto, la formación práctica realizada en este periodo de tiempo, resulta esencial tener en cuenta **cuando se comenzó y cuando finalizó el curso de formación teórica** que la normativa de auditoría exige para acceder al examen de acceso al ROAC.

- En cuanto a la formación práctica **adquirida desde el 30 de enero de 2021** hasta un mes después de la publicación de la convocatoria, se justificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento aprobado mediante Real Decreto 2/2021. No existe un modelo de certificado tipo, en este caso.

Esperamos que esta comunicación sea de vuestro interés

Departamento de Formación
REA Auditores del CGE

Anexo

Veamos un ejemplo práctico

Formación práctica adquirida desde 1/01/2015 a 30/01/2021

Un candidato al examen ha realizado la siguiente formación práctica (datos expresados en horas)

01/10/2015	30/09/2016	01/10/2016	30/09/2017	01/10/2017	30/09/2018	01/10/2018	30/09/2019	01/10/2019	30/09/2020	Total	
Auditoría	Otras tareas	Auditoría	Otras tareas	Auditoría	Otras tareas	Auditoría	Otras tareas	Auditoría	Otras tareas	Auditoría	Otras tareas
1.000	0	1.300	375	1.275	190	941	283	1.059	436	5.575	1.284
Año cursado máster auditoría											
Análisis											
	Hechas	Computan									
Auditoría	1.000	1.000		← Primeras 1.700 horas sin restricciones respecto a la formación teórica							
Auditoría	1.300	700	425	← Tope antes de la formación teórica							
Otras tareas	375		0								
Auditoría	1.275	850		← Tope durante la formación teórica							
Otras tareas	190		0								
Auditoría	941	941									
Otras tareas	283		283								
Auditoría	1.059	1.059		← 680 Tope a realizar en Otras tareas							
Otras tareas	436		397								
TOTALES	6.859	4.550	1.105	5.655	ok >5.100						

Este candidato ha realizado 6.859 horas, pero sólo computan 5.655 horas (por las que pierde debido a las restricciones de la formación teórica), no obstante, cumple con el mínimo requerido de 5.100 horas (equivalente de tres años). 3.400 horas son equivalentes a dos años y 1.700 horas son equivalentes a un año. De haber hecho más formación práctica hasta 31/01/2021 debería también de haberse incluido aquí.